Boletin Es Oficial

Baltai

N.º 4067.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.° 823.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.-El dia 11 de este mes á las doce de la mañana, se procederá á la venta en pública licitacion verbal y al mas ventajoso postor, en uno de los salones de este Gobierno, de los efectos que abajo se espresarán procedentes de premios caducados de las rifas de las casas de Espósitos y de Misericordia de esta ciudad. Las personas á cuyo favor se adjudique alguno ó algunos de los mencionados efectos deberá entregar en el acto su importe al Administrador de Loterías y satisfacer ademas los gastos de corretaje y los derechos que correspondan al escribano que autorice el acta de la subasta, en el concepto de que no verificándolo así quedará nula la adjudicacion y serán de cargo del rematante el pago de los gastos de la mencionada subasta que se repetirá sin interrupcion.

Los efectos y su precio tasado son los siguientes: un manton de felpilla de seda para señora, 988 rs.: una pila de plata, 69,15: un relicario de oro, 32,27: una taza, una jícara, y dos platos todo de plata, 361,62. Palma 1.º de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS. 10 281

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que Eustaquio Fernandez, vecino de Valderas, interpuso un interdicto

ante el referido Juez contra Raimundo Lopez, de la misma vecindad, en queja de que le habia perturbado en la posesion en que estaba hacia algunos años de cierto terreno de aquel término, y pidiendo que se le admitiese informacion sumaria de los hechos sin audiencia de despojante:

Que sustanciado el interdicto con arreglo á lo solicitado, y habiendo recaido en 11 de Enero último auto restitutorio, el Alcalde de Valderas ofició al Gobernador el dia 15 siguiente, diciendo:

1.° Que el año de 1856, en vista de un parte de los guardas rurales de que Eustaquio Fernandez habia roturado un terreno del comun, previno á este que dejase el terreno bajo ciertas conminaciones, lo que en efecto verificó.

2.º Que con posterioridad un criado de D. Raimundo Lopez, sin órden de este, se propasó á roturar el mismo terreno, y en su consecuencia formalizó como Alcalde el oportuno expediente, dictando providencia, que notificó en forma al referido criado, para que dejase tambien libre y desembarazado el terreno, bajo ciertas conminaciones.

Y 3. Que últimamente se habia interpuesto ante el Juez del partido un interdicto por Eustaquio Fernandez contra D. Raimundo Lopez sobre el punto en cuestion, habiendo obtenido auto de amparo, siendo así que nunca perteneció el terreno á Fernandez y sí al comun de vecinos, y mediaban providencias legítimas de su Autoridad en tal sentido, que no debian quedar sin efecto por el auto del Juez:

Que el Gobernador, enterado de esta comunicación y de otra del mismo Alcalde, en que ponia en su conocimiento que se habia dado posesión á Fernandez del terreno comunal, requirió al Juez de inhibición, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real

órden de 8 de Mayo de 1839, y pidiendo al Alcalde el expediente gubernativo:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien propuso que se resistiese el requerimiento, en atencion á que, si bien reconocia que el terreno era de la pertenencia del comun de vecinos de Valderas, la cuestion habia mediado entre dos particulares, y existia ya una sent ncia que á su juicio causaba ejecutoria:

Que comunicados los demas traslados necesarios, el Juez se declaró competente, sosteniendo que la posesion dada en nada se oponia á las atribuciones municipales, y que era ejecutoria la providencia que habia recaido en el interdicto;

Y que el Gobernador, en vista del expediente gubernativo remitido por el Alcalde, y en que aparece por otra parte la exactitud de lo que tenia manifestado, y oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

materia de sus atribuciones legítimas:
Visto el art. 3.°, párrafo 3.° del
Real decreto de 4 de Junio de 1847,
que prohibe á los Jefes políticos (hoy
Gobernadores) suscitar contienda de
competencia en los pleitos fenecidos
por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que en las facultades de conservacion de los bienes comunales que consigna al Alcalde el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 se halla necesariamente comprendida la de reintegrar al comun en la posesion de que pueda verse privado por efecto de una usurpacion manifiesta y reciente y fácil de comprobar.

2° Que al reintegrar el Alcalde de Valderas al comun en la posesion del terreno que sucesivamente quisieron usurpar Fernandez y el criado Lopez en los años de 1856 y 1857, no hizo otra cosa que ejercer de lleno esta atribucion que la ley le concede.

3.° Que las providencias dadas en tal sentido y en los años citados por el Alcalde dentro de sus atribuciones legítimas quedarian ineficaces, contra lo prescrito en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, si se pudiera atribuir ahora á Fernandez, por medio del interdicto una posesion de que el año antes de proponerle habia sido lanzado sin la menor contradiccion de su parte como usurpador reciente y manifiesto por esas mismas providencias de la indicada Autoridad municipal.

4.° Que es, finalmente, insostenible el fundamento que á mas se invoca en la discusion judicial escrita para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, porque, como repetidas veces se ha dicho, en casos análogos el auto proveido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 9 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública .- Negociado 3.º

Ilmo. Sr. Habiendo recurrido á este Ministerio algunos Profesores y Ayudantes de las Escuelas superiores y profesionales quejándose de la desigualdad notable que existe entre los sueldos que están percibiendo y los que disfrutan otros que se hallan en su misma clase y categoría, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á instancia de este género, en atencion á que deben tener solamente el carácter de provisionales todas aquellas declaraciones que respecto de clasificacion y aumento de sueldos de estos Profesores se hayan hecho sin la intervencion del Real Consejo de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de setiembre de:1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1858. - Corvera .- Sr. Direcctor general de Ins-

truccion pública. (Gaceta del 21 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion A S. M.

SENORA: No podrian sostenerse ni la cuantía de los actuales impuestos, ni los aumentos que aun pudieran exigir los gastos públicos, sin haber antes apurado los recursos que deben producir el órden y la economía.

Desde la promulgacion de la ley de 20 de febrero de 1850, comprensiva de las disposiciones que rigen la contabilidad del Estado, la inversion de sus fondos, sujeta por reglas de publicidad y de limitacion que anteriormente no existian, se ha practicado sin prodigalidades que de otra suerte habrian sido inevitables.

ol Mas à pesar de que dicha ley, partiendo del principio de que no debe gastarse sino en la medida de lo que se tiene, prescribió que á toda propuesta de gasto hubiere de acompañar la correspondiente de los medios de pago, este precepto, observado al designar en su conjunto los gastos anuales en los presupuestos generales, no se ha cumplido ordinariamente al habe se de suplir con ampliaciones de crédito ó con créditos extraordinarios la insuficiencia ó la imprevision de los comprendidos en los presupuestos.

Es indudable, Señora, que si todas las veces en que, usando el Gobierno de la facultad que le confiere el artículo 27 de la ley citada, concedió créditos de dicha clase, hubiera tenido que acompañarlos del recurso correspondiente con que cubrirlos, en la imposibilidad de contar con sobrantes de presupuestos nivelados muy dudosamente, ó de arbitrarlos por nuevas imposiciones, ó de tener que apelar á los medios de crédito, proclamando así el déficit, las concesiones habrian sido menos abundantes y frecuentes, y la misma carencia de recursos habria moderado mucho los gastos, si es que no los evitara por completo, 9739H abasoq

La facilidad de estas concesiones, no solo debe referirse al olvido de aquella condicion, sino tambien á que la ley de Contabilidad, á pesar de las cincunstancias y formalidades que exige para

el otorgamiento de los créditos, no contiene, sin embargo, las suficientes para que aquel recaiga real y esclusivamente en los casos de urgencia y de imprescindible necesidad; y aunque una de las formalidades sea la de dar cuenta á las Córtes de tales medidas con los documentos justificativos, siendo posterior su exámen, el ejercicio anterior de una facultad que de no emplearse con la prudencia y limitaciones propias de una atribucion esencialmente legislativa, pero delegada por altas razones de Gobierno, pueden denegar en un uso inconveniente para el Tesoro público, reclama en la esfera misma de la Administracion otras reglas prévias de necesaria continencia, garantía de que los créditos supletorios extraordinarios han de concederse unicamente en aquellas ocasiones en que sean de absoluta urgencia y necesidad.

Con este objeto y el de regularizar ademas las formas de instruccion de los expedientes en que se versen tales concesiones, para que en su dia las Córtes puedan deliberar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministro que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y responsable en primer término de los actos que se refieran al empleo de los fondos públicos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de octubre de 1858.-SEÑORA. - A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría. In umoo xout is on Cobernador al Promotor ascal, quie

TODDOT TO REAL DECRETO. DA ORIGINA

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Toda concesion de su-

plementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.º Para la concesion de los créditos supletorios y extraordinarios, en el caso de que las Córtes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá préviamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesion. Cuando las Córtes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos provectos de ley.

Art. 3.° Siempre que se juzgue necesaria la concesion de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

Art. 4.° Terminada que sea la instruccion de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda y examinados por este y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá á resolucion del Consejo de Ministros, prévio el informe del de

Art. 5.º Los decretos que Tenga á

Lines & diekomber de 1868 bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán extendidos por el Ministerio de Hacienda y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su dia los someta á la aprobacion de las Córtes.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Pedro

Salaverría.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 1.º de agosto de 1851, llevando su espiritu de prevision á cuanto pudiera favorecer y mejorar el crédito público, dispuso en su art. 12 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpétua pudieran domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino y en las plazas del extranjero que el Gobierno de V. M. designase para que sus poseedores adquirieran el derecho de cobrar en ellas sus intereses.

El art. 83 del Real decreto de 17 de octubre del propio año ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entónces en esta capital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse extensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales sobrantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulsa hácia el empleo de los fondos públicos.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras auxiliar un movimiento que tanto puede influir en la mejora de nuestro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de octubre de 1858.— SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría pesnos us no 7

boliden sup Real decreto. obustoib .91

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo si-

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferrocarriles y obras públicas, asi como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano.

-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real orden.

Exmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la série, numeracion é importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibí para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.ª Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recugiendo en ambos casos la factura de de la subasta, en el conce control de

4.ª Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos. » Fecha y firma del interesado, acompañándolas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision. STOVIA SD OID

5. a Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados, y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6. Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública,

segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de junio de 1852.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1858.—Salaverría. -Sr. Director general de la Deuda

pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vista una instancia de la compañía general española de Seguros en solicitud de que se apruebe la reforma de sus Estátutos, segun lo acordado por los sócios en juntas generales de 12 y

19 de marzo de 1854:

Vista otra exposicion de lla misma Sociedad pidiendo que, prévio el depósito en lítulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantir con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraidas, se autorice el cange de sus antiguas acciones por otras nuevas de 5.000 rs. vn., como consecuencia de la reduccion del primitivo capital social:

Visto el balance de dicha sociedad, cerrado el 31 de diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno

civil de la provincia:

Vistas las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, ley de Sociedades por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente:

Considerando que en la enunciada reforma de Estátutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y antes bien se han acomodado á ellas cuantas determinaciones contiene:

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta Sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraidas hasta el 31 de diciembre de 1853, y por lo tanto puede accederse al cange de sus acciones en la forma anteriormente expre-

sada: Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen. Vengo en aprobar la reforma practicada en los Estatutos de la compañía general española de Seguros, segun lo acordado en junta general de socios de 19 de marzo de 1854, y en autorizar á su Direccion y Junta de gobierno para que pueda verificar el cange de sus acciones, entregando antes en la Caja general de Depósitos, en títulos de la Deuda del Estado, el importe de las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallensatisfechas de las que quedaron pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de rs. vn. 2.274,849, que aparece de diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo é independientemente de los 80 millones que constituyen en la actualidad el capital de la compañía.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. -Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad denominada la Azucarera Peninsular en solicitud de que se le autorice para continuar en sus operaciones, reduciendo su capital social á la cantidad de reales vellon 3.175.000 en vez de los 7.000.000 con los cuales se constituyó:

Vista la Real orden de 31 de marzo de 1854, por lo cual se previno á la citada compañía que reformara sus estatutos y arreglase su contabilidad, formando un balance expresivo de todas sus operaciones, y calificando las partidas del activo, á fin de hacer constar que cubierto el pasivo existian valores por importe del capital con que la sociedad proyectaba llevar á cabo el objeto de su empresa:

Visto dicho balance cerrado en 31 de diciembre último, calificado y comprobado por un delegado del Goberna-

dor de esta provincia:

Vista la escritura de 11 de febrero de 1856 otorgada como adicional á la de fundación de la sociedad y en consecuencia de lo prescrito por la citada Real orden de 31 de marzo de 1854:

Vistas las disposiciones del Comercio, la ley vigente de Sociedades mercantiles por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto todas estas disposiciones son aplicables al caso presente:

Considerando que por parte de la indicada sociedad se han llenado todos los requisitos que le fueron exigidos con arreglo á las referidas disposiciones:

Considerando que, segun el resultado del citado balance, su activo excede al pasivo en la cantidad de 376.406 rs., quedando existente el nuevo capital de 3.175.000 rs. vn.

Oido el Consejo Real y de conformi-dad con sus consultas, Vengo en autorizar á la sociedad denominada la Azucarera Peninsular para que continúe en sus operaciones con el capital de 3.175.000 rs. vn. y con arreglo á sus Estatutos consignados en escrituras de 26 de mayo y 13 de junio de 1845 y 11 de febrero de 1856.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. -Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 23 de octubre.)

Núm.º 824.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

En virtud de las facultades concedidas al Sr. Regente de esta Audiencia por Reales decretos de 22 de octubre de 1855, 28 de noviembre de 1856 y demas disposiciones vigentes, han sido nombrados para jueces de paz y suplentes para el bienio de 1859 y 1860 en los pueblos de este territorio donde hay Ayuntamiento los sugetos que á continuacion se espresan:

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA. PALMA:

DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Juez de paz. D. Antonio Amer, abogado. Suplentes.

D. Gerónimo Terres, abogado, 1.º D. Juan Sureda y Villalonga abogaid Ado, 2.9M - AMJAG

DISTRITO DE LA LONJA. · Juez de paz. Hall mant . a

D. Pedro Gacias, abogado. Suplentes.

D. Ramon Vallespir, abogado, 1.°

D. Francisco Salvá y Salvá abogado, 2.º ALGAIDA.

Juez de paz. D. Guillermo Munar.

Suplentes.

D. Lúcas Solivellas, 1.°
D. Juan Suau Son Verdera, 2.° ANDRAITX.
Juez de paz.

D. Antonio Alemany.

Suplentes.

D. Bartolomé Moner, 1.° D. Bernardo Perpiñá, 2.°

A Compati BAÑALBUFAR Omasilion (

Juez de paz. D. Lorenzo Coll y Cahot.

Suplentes. D. Pedro Francisco Ferrer y Salvá, 1.º

D. Jaime Font, 2.

Buñola. Juez de paz.

D. Ramon Muntaner. Suplentes.

D. Pedro Juan Oliver, 1.°

D. Francisco Pizá, 2.

CALVIA, Hozoff omial . C Juez de paz.

D. Ramon Clar de Francisco.

Suplentes.

D. Jaime Vicens de Julian, 1.°

D. Onorato Cabrer, 2.° D. Antohio BalleAvadabogado

Juez de paz.

D. Benito Puigserver.

D. Guillermo Cardell, 1.º 22 ob D. Pedro Juan Ripoll, 2.°

ESPORLAS.

Juez de paz. D. Pedro José Trias, abogado. Suplentes. Objection . (1

D. Pedro Mir, 1.º and onlasteno 1.0

D. Antonio Ferragut, 2.°

ESTABLIMENTS. -ods obsidiuez de paz. O sailam . C

D. Bernardo Roca.

Suplentes.
D. Jaime Vallespir, 1.º

D. Antonio Calafell, 2.°

ESTALLENCS.

Juez de paz. Holy asul. . C.

D. Gaspar Marques. Suplentes.

D. Pedro Antonio Perpiñá, 1.° D. Mateo Cañellas, 2.º

FORNALUTX.

Juez de paz.

D. Jaime Vicens y Ballester.

D. Guillermo Arbona, 1.°

D. Bartolomé Ripoll, 2.°

LLUMMAYOR.

Juez de paz. D. Pedro Francisco Shert. Suplentes.

D. Gabriel Clar, 1.° D. Gabriel Clar, 1.

D. Antonio Frigola, 2.

MARRATXI.

Juez de paz.

D. Bernardo Nadal. A Book and All

Suplentes.

D. Miguel Frau y Nebot, 1.° D. Rafael Jaume de Son Veri 2.°

PUIGPUÑENT. Juez de paz.

D. Juan Roca y Alemañy.

Suplentes.

D. José Arnau y de Mata, 1.° 201 . I

D. Antonio Maria Vanrell, 2.°

SOLLER.

Juez de paz. D. Antonio Mayol y Masanet.

Suplentes. D. Francisco Serra, 1.°

D. Juan Canals y Estades, 2.° A

SANTA MARIA. Juez de paz.

D. Antonio María Cañellas. Suplentes.

D. Pedro Antonio Pizá Giñol, 1.°

D. Martin Torrens, 2.°

SANTA EUGENIA. Juez de paz.

D. Sebastian Roca y Ros. Suplentes.

D. Mateo Bibiloni y Coll, 1.°
D. Antonio Amengual, 2.°

VALLDEMOSA.

Juez de paz. D. Miguel Alemany.

Suplentes. D. Pedro Juan Juan y Darder, 1.°

D. Rafael Darder, 2.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.

INCA.

Juez de paz.

D. Joaquin Masip y Vich. Suplentes.

D. Miguel Reura, 1.º

D. Amador Calafat, 2.° and only ALCUDIA.

Juez de paz.

D. Rafael Palou. Suplentes.

D. Estevan Rotger, 1.º D. Antonio Ventayol y Rolger, 2.°

ALARÓ. Juez de paz.

D. Bartolomé Bestard.

Suplentes. D. Miguel Ordinas, 1.°

D. Guillermo Vallés Cladera, 2.º

BINISALEM.

Juez de paz.

D. Miguel Antich, abogado. Suplentes.

D. Antonio Borrás, 1.º D. Arnaldo Moyá, 2.°

BUGER. DA OINGIAA . CI

Juez de paz. D. Pedro José Alemañy.

Suplentes. D. Miguel Pascual, 1.

D. Jaime Capó, 2.

CAMPANET. 0169 .CT Juez de paz.

D. Salvador Bisquerra. Suplentes.

D. Jaime Pons, 1.

D. Francisco Capó, 2.° COSTIX.

Juez de paz. D. Juan Vallespir Delmau.

Suplentes. D. Miguel Esteva de Son Horrach, 1.°

D. Rafael Horrach (a) Cogneu, 2.º ESCORCA.

Juez de paz. D. Bernardino Canaves de Son Colom.

Suplentes. D. Miguel Cerdá, 1.°

D. Miguel Garau, 2.° LLOSETA.

Juez de paz.

D. Juan Pericás y Pons. Suplentes.

D. Bartolomé Bestard Besó, 1.º D. Bartolomé Beltran Capalle, 2.º

LLUBÍ. Juez de paz.

D. Arnaldo Castell.

Suplentes. D. Gerónimo Munar, 1.º

D. Sebastian Barrera, 2.°

Juez de paz.

D. Antonio Masanet.

Suplentes. D. Claudio Marcel, 1.°

D. Antonio Ignacio Alomar, 2. MARIA.

Juez de paz.

D. Andres Galmés. Suplentes.

D. Juan Nadal Momblanch, 1

D. Martin Monjo, 2.º

LA PUEBLA. Juez de paz.

D. Bartolomé Llabrés.

Suplentes. D. Martin Serra de Gayeta, 1.

D. Juan Bennasar Cataló, 2

Juez de paz.

D. Miguel March y Costa. Suplentes.

D. Mateo Cerdá y Vila, 1. D. Juan Antonio Cerdá y Vallori, 2.

SANTA MARGARITA. Ju z de paz

D. Francisco Morey y Bonet. Suplentes.

D. Martin Ribas y Ordinas, 1.° D. Francisco Garau y Carreras, 2.°

SINEU. Juez de paz.

D. Pedro Font.

Suplentes. D. Bartolomé Gibert y Boned, 1.

D. Sebastian Munar, 2.° SANSELLAS.

Juez de paz.

D. Juan Ramis Romañá. Suplentes.

D. Miguel Aleñar, 1. D. Jaime Sard, 2.

SELVA.

Juez de paz.

D. Juan Vallori

Suplentes. D Bernardino Mateu, 1.°

D. Jacinto Martorell de Juan, 2.º PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.

MANACOR. Juez de paz.

D. Antonio Ferrer y Mas, abogado. Suplentes.

D. Juan de Mata Mora, abogado, 1.º

D. Pedro Antonio Bosch, 2.

Juez de paz.

D. Pedro Sancho de la Jordana. Suplentes. D. Gregorio Morey, 1.

D. Juan Caldentey, 2.° CAPDEPERA.

Juez de paz.

D. Juan Gili Matavell. Suplentes.

D. Juan Sancho de Son Favar, 1.

D. Juan Vives Fena, 2.

CAMPOS.

Juez de paz.

D. Miguel Mariano Lladó. Suplentes.

D. Bartolomé Sala y Prohens, 1.°

D. Juan Oliver y García, 2.º

FELANITX. Juez de paz.

D. Juan Obrador Burguera.

Suplentes. D. Juan Caldentev, 1.

D. Bernardo Soler, 2.° MONTUIRI.

Juez de paz. D. Bartolomé Ferrando.

Suplentes.

D. Gaspar Mas y Miralles, 1.° D. Rafael Vich, 2.°

PORRERAS. Juez de paz.

D. Miguel Mora y Mora.

D. Juan Feliu, 1.º D. Jaime Gaspar Fullana, 2

PETRA. Juez de paz.

D. Bartolomé Fornés.

Suplentes. D. Guillermo Mora, 1.

D. Pedro José Riutort, 2.°

SON SERVERA. Juez de paz.

D. Antonio Lliteras y Terrasa.

Suplentes. D. Pedro Nebot y Bordoy, 1.°

D. Mateo Nebot y Nebot, 2. SAN JUAN.

Juez de paz. D. Antonio Matas y Ferragut.

Suplentes. D. Guillermo Bauzá de Guillermo, 1.º

D. Ramon Nicolau y Gayá, 2. SANTAÑY.

Juez de paz.

D. Miguel Vidal

Suplentes. D. Jaime Escalas, mayor, 1.°

D. Pedro Ferrando, menor, 2.° VILLAFRANCA. Juez de paz.

D. Francisco Bauzá del Mestre. Suplentes.

D. Jaime Roselló de Guillermo, 1.º D. Juan Gayá, 2.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.

MAHON.

Juez de paz. D. Antonio Ballester, abogado.

Suplentes. D. José Fargas y Fronti, abogado, 1.°

D. Cristobal Mir y Mercadal, abogado, 2.°

Juez de paz.

D. Pascual Pons.

Suplentes.

D. Bernardo Riudavets y Pons, 1.°

D. Constantino Pons, 2. CIUDADELA.

Juez de paz.

D. Matias Capella y Quadrado, abo-

Suplentes.

D. Juan Tremol y Faner, abogado, 1.°

D. Juan Sintes y Benejam, 2. FERRARIAS.

Juez de paz. D. Juan Coll y Mercadal.

Suplentes.

D. Damian Coll y Gomila, 1.D. Juan Alles y Vidal, 2.° MERCADAL.

Juez de paz. D. Antonio Palliser y Casasnovas.

Suplentes. D. Juan Florit y Gonalons, 1.°

D. Bernardo Alsina, 2.ª

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA.

IBIZA.

Juez de paz.

D. José Hernandez y Vich, abogado. Suplentes.

D. José Ferrer y Oliver, abogado 1.º D. Pedro Calvet y García, 2.

SAN ANTONIO.

Juez de paz. D. Juan Boned Negra. Suplentes.

D. José Ribas Pujol, 1. D. José Costa Nicolau, 2.

SANTA EULALIA. Juez de paz. D. Antonio Clapés Durban Torrent

Roig. Suplentes.

D. José Bufí de Vicente, 1.° D. Juan Roselló de Juan Marroig, 2.° SAN JOSÉ.

Juez de paz. D. Vicente Serra de Francisco. Suplentes.

D. Juan Tur de Vicente Fita, 1.º

D. Mariano Palerm, 2.

SAN JUAN.

Juez de paz. D. Juan Torres y Ferrer (a) Maria. Suplentes.

D. Antonio Escandell de Juan, 1.° D. Pedro Guasch Muson, 2

DISTRITO DE SAN FRANCISCO JAVIER.

Juez de paz. D. Carlos Tur y Escandell. Suplentes.

D. José Mayans de Bartolomé Tunet,

D. José Juan de José, 2.

Lo que en conformidad á la disposi-cion 3.ª de la Real órden de 12 de noviembre de 1855 se publica en el presente Boletin á los efectos correspondientes. Palma 3 de diciembre de 1855. -V. B. Huet. -Enrique Morales secretario de Gobierno.

Pueblo de Inca

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2. quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Trigo candeal	ilera de 11 de Chrero	Medida y peso mallorquin.	Libs. Sueld. Din		Din.	Medida y peso castellano. Rs. vn	Cent.
Id. menudo. Id. " " " " " " Id. " " " " " " " " " " Id. " " " " " " " " " " " " Id. 30 48 Centeno. Id. " " " " " " " " " " Id. " " " " " " " " " " " " Id. " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	Trigo a y banding al	Cuartera	4	16	Drewing	Fanega 49	38
Cebada. Id. 3 » » Id. 30 48 Centeno. Id. »					A CONTRACTOR		
Centeno. . Id. <td< td=""><td></td><td></td><td>278 200 200</td><td></td><td>a man China</td><td></td><td></td></td<>			278 200 200		a man China		
Maiz. Id. """ """ """ """ """ """ """ """ """ ""					Transfer 12	The second secon	
Garbanzos . Id. 6 6 8 Narroba. 2 Arroba. 21 21 Aceite de 1.° clase . Cuartan. 1 5 » Id. 54 96 Id. de 2.° id. . Id. »			4.1		»		am »
Arroz		Id		6)		920
Aceite de 1.* clase. Cuartan. 1 5 » Id. 54 96 Id. de 2.* id. Id. »		. Arroba			2	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	21
Id. de 2.* id. . Id. Cuartan) »	. Id 54	96
Vino. Cuartin. 1 6 » Id. 10 30 Aguardiente. Id. Olanda. 4 » » Id. 31 26 Vaca. Libra. » » » Id. 31 26 Carnero. Id. » » » Id. » » » Jd. » » » Jd. 30 96 Jd. »		Id		4-7)	. Id »	w »
Aguardiente. Id. Olanda. 4 """ """ """ """ """ """ """ """ """ ""		. Cuartin	1	6)	. Id 10	30
Vaca. Libra. »		. Id. Olanda.		C) »	. Id 31	26
Tocino		. Libra	»))) »	Libra. ») »
Tocino. Id """ """ Id """ Trigo candeal. Cuartera """ """ """ ""	Carnero.	Id)	8))	. Id 3	96
Habas. Id. 5 2 » Habichuelas. Id. 7 4 » Guijas. Id. » » » Leña. Quintal » 3 6 Carbon de encina. Id. 1 2 » Id. de mata. Id. » » » Algarrobas. Id. » » » » Almendron. Id. » » » » Queso. Id. » » » » Lana. Id. » » » » Id. alguel » » » » Inca 30 de noviembre de 1858. —El Alcalde. —Miguel Amer.		Id	»)))	. Id »	l)
Habas. Id. 5 2 » Habichuelas. Id. 7 4 » Guijas. Id. » » » Leña. Quintal. » 3 6 Carbon de encina. Id. 1 2 » Id. de mata. Id. » » » Algarrobas. Id. » » » Almendron. Id. » » » Queso. Id. » » » Lana. Id. » » » Paja larga. Id. » » » Id. tallada. Id. » » » Inca 30 de noviembre de 1858.—El Alcalde. Miguel Amer.	Trigo candeal	. Cuartera .))) m	00 >	s tas disposiçãos	SERIAL OF
Guijas. . Id.		Id. sed. is	5	2	of »	idigo de Comerci	an el C
Leña. Quintal » 3 6 Carbon de encina. Id. 1 2 » Id. de mata. Id. » » » Algarrobas. Id. » » » Almendron. Id. » » » Queso. Id. » » » Lana. Id. » » » Paja larga. Id. » » » Id. tallada. Id. » » » Leña para horno. Somada. » » » Inca 30 de noviembre de 1858.—El Alcalde. Miguel Amer.	Habichuelas	Id	7	4)	segoione andiones	
Leña. Quintal 3 6 Carbon de encina. Id. 1 2 3 Id. de mata. Id. 3 3 6 Algarrobas. Id. 3 3 3 3 Algarrobas. Id. 3 <td>Guijas</td> <td> Id</td> <td>)</td> <td>) »</td> <td>»</td> <td>ra sa siceusion.</td> <td></td>	Guijas	Id)) »	»	ra sa siceusion.	
Id. de mata. . Id.		Quintal) »	3	6	a les pertioules	peli enen
Algarrobas. . Id.	Carbon de encina	Id	1	2))	set seiling zo of a	
Almendron . Id	Id. de mata	Id) »	13()))	He pup wheetste	
Queso	Algarrobas	Id))))	derlystatutes	
Lana	Almendron	. d. Id))	») »	ede los citadas li	
Paja larga	Queso	Id	D	0)	»	on the hant acou	
Id. tallada Id » » » » » Landada da la	Lana	Id))))	(dilla)	delerminacionel	
Leña para horno	Paja larga	Id)	287))		ideranderque par	SHOT
Inca 30 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amer.	Id. tallada	Id) »)	1100		
				10.0			
	inca so de noviembre	ue 1858.—El	Aicald	le.=1	niguei	Amer.	as oblig

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

ury enlaverne.	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.		
Trigo	cuartera	4	4	»	fanega	41	85		
Centeno	id))	»))	id))	»		
Cebada	id	2	8	.))	id	23	91		
Garbanzos	id)	»-))	id))	»		
Arroz	arroba	1	10	,))	arroba	19	92		
Aceite	cuartan	1	5))	id	49	82		
Vino	cuartin	2 >>	14))	id	4	65		
Aguardiente	id	3	6))	id	21	92		
Vaca	libra) »	»))	libra))	»		
Carnero	libra		7))	id	4	66		
Tocino	id)	»))	id))	»		
Trigo candeal	cuartera		10	.))	fanega	44	85		
Habas	id	4	10))	id	44	85		
Habichuelas	id	7	4))	id	71	75		
Guijas	id) n	»))	id))	»		
Leña	quintal))	4	6	quintal	3	»		
Carbon	id	1))	D	id	13	29		
Algarrobas	id	»	16))	id	10	62		
Almendron	id)	»	,))	id	»)		
Queso	id	20	»	»	id	265	74		
Lana	id	15	»·))	id	199	31		
Manacor 15 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.									

PALMA.—IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.